



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/71/2023

PROMOVENTE: LUIS
FRANCISCO MARTÍNEZ
AQUINO, PRESIDENTE
MUNICIPAL DE OCOTLÁN DE
MORELOS, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SÍNDICA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN
DE MORELOS, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTITRÉS¹.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que se declara incompetente para conocer de la demanda promovida por Luis Francisco Martínez Aquino, quien se ostenta como Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en contra de la Síndica Municipal de ese Ayuntamiento, por la obstrucción al ejercicio de cargo por parte de la Síndica Municipal, por presuntamente modificar la firma electrónica del municipio de Ocotlán de Morelos. Lo anterior ya que el presente asunto no incide en la materia electoral; **en consecuencia, se desecha de plano la demanda.**

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes.

¹ Todas las fechas son del año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

De los hechos narrados, de las constancias de autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Constanza de mayoría y validez². En fecha diez de junio del año dos mil veintiuno, la Presidencia del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Ocotlán de Morelos, expidió la Constanza de Mayoría y Validez a la planilla de las y los Concejales electos y postulados por el Partido Verde Ecologista de México, para el periodo 2022-2024 del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

1.2. Presentación del escrito inicial de demanda³. El diecisiete de mayo, la parte actora presentó ante la oficialía de partes este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, su escrito de demanda.

1.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de diecisiete de mayo, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el presente Juicio Ciudadano, identificado con la clave JDC/71/2023, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

1.4. Radicación. Por acuerdo de veintidós de mayo, se radicó el presente Juicio Ciudadano y se requirió a la Síndica Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, el trámite de publicación, informe circunstanciado y aquella documentación que considere necesaria para la resolución del presente asunto.

1.5 Contestación al requerimiento. Con fecha treinta de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el

² Visible en páginas 17 y 18 del expediente JDC/71/2023.

³ Visible en fojas 2 a 22 del expediente JDC/71/2023.



trámite de publicación, informe circunstanciado y escrito de tercería.

1.6 Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de dos de junio, el magistrado ponente al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

1.7. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de dos de junio del presente año, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

2. INCOMPETENCIA

La competencia tiene como supuesto el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia. Así pues, la competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como

las especialidades de los órganos jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado por todo órgano jurisdiccional a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 constitucional que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Conforme al precepto transcrito, las personas gobernadas tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto.

Lo anterior guarda armonía con los múltiples precedentes dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, los cuales dieron nacimiento a la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

3. Caso Concreto.

De la interpretación de los artículos 10, párrafo 1 y 2, así como el 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, en relación con las directrices jurisdiccionales emanadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ se advierte que de todo medio de impugnación se debe realizar un examen preferente de la procedencia, específicamente en cuanto a la competencia, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En ese sentido, la competencia por razón de materia está encaminada a procurar que dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho. Ello permitirá, en última instancia, que los juzgadores que lo integran cuenten con un conocimiento más amplio o especializado sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, que puedan resolver los asuntos de su competencia con mayor prontitud y profundidad, a efecto de

⁴ En adelante Ley de Medios Local.

⁵ Véase las diversas ejecutorias SX-JE-233/2022

cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Partiendo de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, se deberá atender a: **a)** la naturaleza del acto reclamado y **b)** la naturaleza de la autoridad responsable, sin que sean relevantes los argumentos formulados por el particular (por tratarse de elementos subjetivos) o la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su propia competencia. Lo anterior se desprende de las tesis jurisprudenciales 2a./J. 24/2009 y 2a./J. 145/2015 (10a.), de rubros:

“COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS”.⁶

“COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”⁷

⁶ Su texto es: “De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.” Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página.412.

⁷ De texto: “La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 79/2015, en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de 3 votos interrumpió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.) (*). Así, actualmente, para establecer la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia, debe atenderse tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su competencia”. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª. Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, p. 1689.



En efecto, en el caso, se actualiza la citada causal de improcedencia, con base en lo siguiente:

La parte actora manifiesta que existe una obstrucción al ejercicio del cargo de Presidente Municipal por parte de la Síndica Municipal, al cambiar la firma electrónica de ese municipio de manera unilateral, ya que con ese acto lo deja en estado de indefensión como representante político y administrativo del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, lo anterior sobre la base del artículo 68 que menciona que el presidente municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, así como de, entre otras cosas, dar aviso al órgano auditor del Estado de Oaxaca la forma de ejecución del gasto y los recursos del Ayuntamiento.

Ahora bien, partiendo de la base que, como lo pretende hacer valer el actor, la supuesta retención o modificación indebida de la firma electrónica del municipio, le impide el ejercicio libre de los recursos financieros del municipio, en estima de este Tribunal ello no actualiza la competencia en inmediato de este Tribunal.

En efecto, este Tribunal como máxima autoridad electoral en la entidad ejerce competencia cuando se susciten actos en la materia y a través de la intervención de este órgano se logre restituir el derecho conculcado.

Sin embargo, cuando se analizan casos donde se pretenda hacer valer la obstrucción de derechos político electorales, este Tribunal está constreñido a analizar el acto que, en sí, en concepto de los justiciables, le provoca una afectación al derecho político electoral reclamado.

En ese sentido, en el presente asunto, no se actualiza la competencia de este Tribunal porque, lo relacionado a los mecanismos de obtención o ejecución de recursos públicos, así como la forma de administración de estos, no se ciñe a la materia

electoral pues ello se relaciona directamente con el ámbito administrativo del municipio, así como de su hacienda municipal.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha perfilado un criterio consistente en que, los asuntos relacionados con la transferencia de recursos de ámbito presupuestal, así como lo relacionado a la hacienda municipal escapan del ámbito electoral⁸.

Ello obedece a que la competencia de un tribunal debe de ser fijada explícitamente en la ley, en tal virtud, de un análisis a la ley orgánica municipal no se advierte alguna porción normativa que de manera explícita implique como prerrogativa dicho aspecto relacionado con la firma electrónica del municipio, ello, aun y que se manifiesta que, como consecuencia de ello, no se tiene acceso a las prerrogativas que como presidente municipal adquirió cuando fue electo.

Es cierto que, diversos actos pueden afectar de manera residual derechos político electorales, sin embargo, la afectación de estos no implica necesariamente que la controversia sea competencia de autoridad electoral, pues ello conduciría a que cualquier afectación residual de derechos actualice la competencia electoral. Por ejemplo, una sentencia penal con sanción de pena corporal, de manera frontal, afecta el derecho político electoral de quien, siendo electo, en el ejercicio del cargo es condenado a purgar dicha pena, sin embargo, esta controversia no actualiza la materia electoral porque el acto que le provoca una afectación en los derechos político electorales es residual a la controversia penal que en su caso resolvió una persona juzgadora competente.

Cuestión diferente es cuando, por ejemplo, se deja de convocar a sesiones de Cabildo por parte de una presidencia municipal, pues ello, encuentra un asidero específico en la Ley Orgánica

⁸ Véase la ejecutoria SUP-JDC-145/2020, así como la diversa SX-JE-28/2023



Municipal y prima fase, no pertenece de facto al ámbito de organización del ayuntamiento, a diferencia de la controversia propuesta, la cual se encuentra estrechamente relacionada con el ámbito de organización del cuerpo colegiado municipal.

En efecto, en cuanto a las obligaciones y derechos político electorales, la actuación de este Tribunal hace posible la restitución de los derechos que se estiman conculcados, sin embargo, ello debe de situarse de una forma específica y exclusiva de la materia electoral, situación que en el caso en concreto no acontece, pues en todo caso, la controversia se sitúa dentro de actos administrativos del Ayuntamiento que son regidos por los propios lineamientos o reglas administrativas de las autoridades competentes, de ahí que de manera exclusiva, este Tribunal no ejerza competencia en la presente controversia⁹.

En consecuencia, al advertir que no se trata de materia electoral, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

No pasa desapercibido que la autoridad responsable al remitir el trámite de publicidad, anexa un escrito de tercería, el cual por las razones anteriormente expuestas y dado el sentido de la presente determinación, se estima que a ningún fin práctico llevaría entrar al fondo de dicho escrito, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos, para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda en términos de la presente determinación.

⁹ Véase la jurisprudencia 6/2011 de rubro; AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Notifíquese como corresponda a la parte actora, a la autoridad responsable, a quien pretende comparecer como tercera interesada y al público en general, en los estrados de este Tribunal. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**¹⁰ Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹¹, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹², **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

¹⁰ En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

¹¹ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada electoral en funciones.

¹² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.